

ACUERDO Nro. 32/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 14 días del mes de ~~enero~~ ^{dicembre} dos mil diecinueve, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Horacio Javier Rey, postulante del Concurso n°168 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) al puntaje otorgado en la calificación de sus antecedentes y en su prueba de oposición; y

CONSIDERANDO

I.- El concursante presenta queja formal amparándose en el art. 43 del RICAM contra la calificación de sus antecedentes personales y de su prueba de oposición. Manifiesta no ignorar la abundante y ardua tarea que realiza este Consejo ni la idoneidad y capacidad del jurado interviniente. Sin embargo considera que existió arbitrariedad en la evaluación de sus antecedentes ya que algunos de ellos no fueron valorados o fueron puntuados por debajo de lo que considera razonable:

Impugna la valoración obtenida (0,50 puntos) en el Rubro II.1.e docencia no jurídica o no regular, la cual considera no proporcional ni ajustada a los parámetros que ofrece el RICAM, en especial por la estrecha vinculación que dicho cargo posee con el que se postula.

Expresa que este rubro se encuentra relacionado con los ítems II.1.d. docencia de grado y que como JTP docente se le otorgaron 3 puntos habida cuenta que se desempeña como Jefe de Trabajos Prácticos regular con semi dedicación en la materia Talleres de Enseñanza Practica I y II, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT y detalla todas las tareas y responsabilidades que implica el cargo.

Invoca el punto II del Anexo del RICAM donde se refiere: "...Si la docencia se ejercitara en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiera sido por concurso publico de antecedentes y oposición, se le aplicara hasta el 50% del puntaje que le corresponde según la escala recién detallada...". Manifiesta su cargo Docente de JTP por extensión de funciones y mientras dure su designación a la materia Derecho del Trabajo y Derecho de la Seguridad Social se encuentra estrechamente vinculado al cargo a cubrir. Considera que la situación (de que sea por extensión del cargo) no mengua su significancia, ya que es JTP en dicha materia y ello implica la realización directa de procesos sistemáticos de enseñanza- aprendizaje con todo lo que ello implica. Cita la normativa docente en donde se indican las tareas que

M. Rey
Jefe de Trabajos Prácticos
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad Nacional de Tucumán

el docente universitario debe realizar y las tareas que realiza en la cátedra de Derecho Laboral.

Subraya las constancias emitidas por la Secretaria de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNT como docente, las constancias de las actividades científicas realizadas y el dictado de clases desde el año 2009 y su cargo de adscripto adquirido por concurso en el año 2009. También los numerosos cursos, talleres y seminarios dictados tanto como docente y como tutor docente, por lo que solicita su valoración en su “justa medida so pena de incurrir en desigualdad” con otros postulantes. Solicita se le asigne un puntaje de 1,50 en dicho rubro.

Entiende que no existió una correcta valoración del cargo de Tutor Docente, perteneciente al programa de Tutorías implementado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT. Considera que dicho cargo debe ser equiparado a un cargo docente no regular ya que implica ayuda, guía y acompañamiento de alumnos con necesidades específicas tendientes a lograr que dentro de los distintos planes de estudios arriben a la conclusión de su carrera, o bien facilitar acciones y medios que colaboren al entendimiento de la materia, la interrelación con sus docentes en pos de su aprobación. Estima que esta circunstancia no fue valorada correctamente y resulta injusto ya que se lo coloca en igualdad de condiciones con otros postulantes que no poseen dicho antecedente. Refiere que se le debió sumar en el rubro el dictado de las Jornadas de Ambientación o en su defecto ser ponderadas en el IV.- Otros antecedentes.

Recrimina que no se le haya asignado puntaje en el rubro II.- 3.c trabajos publicados a pesar que presentó la publicación “Jóvenes abogados de la UNT investigan sobre el Derecho del Trabajo”, publicada por revista Lex del Colegio de Abogados de Tucumán y la ponencia sobre “Constitucionalismo Social”.

Respecto al rubro IV.- Otros Antecedentes, destaca que no se le otorgó puntaje pero que acreditó desempeño como instructor sumariante de la Dirección General de Recursos Humanos, Secretaria General de la Gobernación, Superior Gobierno de la Provincia y que no fue valorado. Destaca que esta función, puede equipararse a la de un Juez, en cuanto a llevar adelante expedientes administrativos y al dictado de su conclusión. Que dicha labor fue llevada a cabo durante 14 años.

II.- Seguidamente cuestiona por arbitraria la calificación obtenida en el Caso n° 2 de su examen y solicita se eleve la calificación por no haberse considerado el plus principios sustanciales. Detalla lo que considera manifiesta arbitrariedad y discrecionalidad en la calificación y solicita se valore en el caso las referencias que efectuó a la constitución nacional, tratados y leyes. Cita fragmentos del dictamen y expresa que siguió los estándares procesales respecto a que una sentencia no solo debe estar fundada sino, además, razonada. Transcribe aspectos de su examen: “...*la postura del demandado en el caso concreto, al desconocer la potestad y el derecho del actor a accionar, por el simple hecho de no estar incluido en una norma (ley previsional), resulta un acto discriminatorio en sí, ya que desconoce abiertamente la Ley de Matrimonio Igualitario, y*

desconocer la misma implica desconocer abundante y trillada jurisprudencia que sustentó justamente la razón de ser de la misma.” Y subraya que el jurado consideró dicho razonamiento intrascendente, lo que implica que de no existir, el resultado hubiera sido el mismo con la simple aplicación de la Ley de Matrimonio Igualitario. Considera que efectuó un razonamiento que fue más allá y no por ello intrascendente, sino que sumó justificación a la aplicación de la norma. Cuestiona que el jurado haya reprochado que invocó normas supranacionales, relegando el derecho interno y que por el contrario, se acudió al derecho positivo. Expresa que en la reforma constitucional de 1994 se incorporaron en el art. 75 inc. 22 los tratados internacionales y se estableció como principio general el de la supra legalidad de los tratados. Realiza un pormenorizado análisis del artículo y refiere que el jurado no necesariamente debe coincidir con su solución propuesta ya que existen cuestiones opinables y distintas doctrinas.

III.- Detallados los argumentos por los que estima encontrarse habilitado para poner en crisis la calificación asignada por sus antecedentes personales, en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, corresponde realizar un detalle pormenorizado de cada uno de ellos para poder derivar lógicamente si le asiste razón o no conforme sus propias hipótesis.

Primeramente es importante poner de manifiesto que la vía a la que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de “restrictiva” en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta. Para ello, deberá existir un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal. Contrario a las reglas de la sana crítica. Situación que, adelantamos, no han logrado demostrarse en el caso que estudiamos. Razón por la que deberá rechazarse el planteo en orden a los antecedentes personales, salvo con relación al acápite docencia, por las razones que se detallarán a continuación.

Reprocha el recurrente el puntaje de 0,50 puntos asignado en el rubro II. I. d- Docencia no jurídica o no regular, la cual considera no proporcional ni ajustada a derecho, criterio que este consejo no comparte. Reexaminada la cuestión, le asiste razón al concursante de que la asignatura aquí evaluada tiene estrecha relación con la incumbencia del cargo a cubrir, y considerando que si bien se trata de un cargo no regular y por extensión, no es menor el hecho de que se trata de cátedras y materias diferentes, siendo que en el cargo regular, enseñanza de la materia Talleres de Enseñanza Práctica I y II, ha sido correctamente valorado con 3 puntos, le asiste razón en que en este acápite se acredita una mayor pertinencia con el fuero concursado. De allí consideramos oportuno asignarle el 50% del puntaje máximo conforme RICAM. Por tanto elevar en un (1) punto su calificación en el Rubro II.1.e docencia no jurídica o no regular hasta alcanzar una subtotal de 1,50 (un punto con cincuenta centésimos).

Por otra parte, respecto a las constancias a las cuales alude el impugnante, al momento de sustentar su recurso, todas ellas han sido consideradas debidamente en el rubro correspondiente y puntuadas de manera pertinente. La valoración del cargo de tutor

docente invocada por el postulante se efectuó en el rubro II.2.b. disertaciones, dado que no se trata de un cargo docente *stricto sensu* de acuerdo a lo establecido en el ANEXO I del RICAM ni del Estatuto Universitario sino de un programa interno de la facultad, así como también el dictado de las Jornadas de Ambientación, razón por la que debe desestimarse el planteo en este aspecto.

Asimismo el recurrente cuestiona la ponderación del rubro II.3.c. trabajos publicados, sobre el trabajo titulado "Constitucionalismo Social" el cual fue valorado correctamente en el rubro II.2.c ponencias, atento a que se trata (como lo afirma en su propio libelo) de una ponencia. De lo contrario el Consejo incurriría en una doble valoración de los antecedentes del postulante (como ponencia y como trabajo publicado), lo cual sería contrario a derecho e injusto respecto del resto de los participantes.

Reprocha además la asignación de cero (0) puntos en el rubro IV.- otros antecedentes solicitando se eleve el puntaje por su antecedente en la Dirección General de Recursos Humanos (instructor sumariante) el cual fue correctamente valorado en el rubro III.c.- profesión libre con antigüedad mayor a 10 años ya que dicha tarea forma parte de su ejercicio profesional como es del criterio reiterado del este Consejo y sustentado en numerosos acuerdos y actas de evaluación de antecedentes.

Confrontando el planteo del impugnante con el Acta de valoración de antecedentes aprobada y las constancias obrantes en su legajo personal, no surge que haya existido arbitrariedad en la manera en que fueron valorados sus antecedentes personales sino más bien una diferencia de opinión del concursante con los criterios objetivos utilizados por el evaluador. Consecuentemente, no habiéndose comprobado la existencia de arbitrariedad manifiesta debe desestimarse el planteo, con excepción del rubro parcialmente admitido, como se señaló *supra*.

Corresponderá, por el resultado arribado, disponer la rectificación del puntaje del impugnante en este punto, ordenando se modifique por secretaría el acta y el pertinente orden de mérito.

IV.- En cuanto a los agravios formulados a la prueba de oposición y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se requirió la intervención del Tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El Tribunal entendió de manera unánime, en el siguiente sentido: "*Andrea Viviana Ruiz, Jorge Guillermo Bermúdez y José Luis Alberto Aguilar, integrantes del jurado para el concurso n° 168 destinado a cubrir la vacante de Juez/a del Trabajo del Centro Judicial Capital nos dirigimos a Ud. y por su digno intermedio a los demás integrantes de ese organismo a fin de contestar las impugnaciones efectuadas por el postulante 33.*

1. *Aclaraciones preliminares. Conforme lo informáramos oportunamente se utilizó una tabla referencial de evaluación, en la cual se ha dividido el proyecto de sentencia en dos partes: estructura formal y estructura sustancial. Estas a su vez fueron subdivididas en distintos ítems a los cuales se le han asignado puntajes cuya suma asciende por cada caso a 27,50 puntos o sea la mitad del puntaje que se atribuye en total*

por los dos casos. A los fines de fundamental los exámenes adjuntamos por cada concursante y por cada caso una planilla donde se aclaró que se realizaban observaciones ilustrativas en cada caso.

Eso significa que luego de un estudio de cada examen se señalan sucintamente cuáles son los puntos negativos y positivos más relevantes de cada ítem consignados en las planillas y que constituyen el fundamento mismo de la calificación.

Conforme el art. 43 del Reglamento interno, sólo es admisible la impugnación en caso de arbitrariedad manifiesta lo que este jurado rechaza pues la calificación se realizó mediante una metodología y unos estándares objetivos adoptados dentro de la incumbencia exclusiva y excluyente del Tribunal examinador, explicitados en el dictamen para que pudieran ser verificados por los postulantes. Impugnaciones del postulante n° 33

3.1 Impugnación calificación Caso n° 2

El postulante cuestiona el puntaje que se le hubo asignado en el caso n° 2 por no considerar el Plus Principios Sustanciales: Constitución, Tratados y Leyes; considerando que es importante que se valore el contenido de la sentencia realizada en el caso citado, respecto de la incorporación de referencias a la Constitución Nacional, Tratados y Leyes, garantizándose la efectiva vigencia y aplicación del derecho.

Entiende para ello que 'la reforma constitucional de 1994 produjo la incorporación de nuevos valores, noveles principios y un sistema de derechos que se plasman en el art. 75 inc. 22 dentro de las competencias del congreso de la nación'.

Fue precisamente, señala el impugnante, en este contexto normativo que se consideró la necesidad de reforzar su invocación de la normativa supranacional.

Reexaminada la cuestión se considera no atendible la impugnación, reiterando lo ya señalado oportunamente al fundamentar la calificación que ahora se impugna en el sentido que aún cuando el caso resuelto contiene una correcta cita de la norma legal aplicable para resolver la cuestión litigiosa, ya que así lo constituye el examen de la argumentación formulado en torno a la legitimidad del accionante para acceder a la indemnización por fallecimiento prevista en el art. 248, por ende la tesis de que aceptar una tesis contraria configuraría un acto discriminatorio, devendría intrascendente..., así como tampoco se ha procedido como de rigor al acudir a la invocación a normas supranacionales, ya que ello impondría para proyectarlas, relegar el derecho interno y declarar en su caso su descalificación constitucional, situación que no se advierte. Por lo expuesto este Jurado mantiene el puntaje asignado en la evaluación del caso 2 en la estructura sustancial. Sin otro particular, saludamos a Ud. con distinguida consideración."

Este Consejo entiende que tanto el dictamen emitido originariamente por el Tribunal como la contestación de la vista a las impugnaciones que le fueron corridas oportunamente, presentan la debida solidez técnica y jurídica. Los expertos han proporcionado todos los elementos que hacen que el puntaje por oposición sea fundado y

detallado pormenorizadamente, razón por la que se considerada pertinente hacerse del mismo y no hacer lugar a la impugnación a la calificación de la prueba de oposición del concursante Rey, manteniendo el puntaje otorgado.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

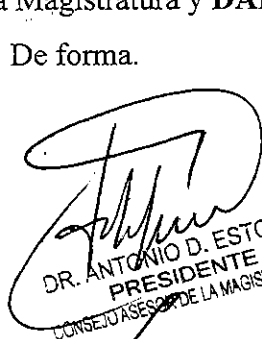
Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el Abog. Horacio Javier Rey, postulante del concurso n°168 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la valoración de sus antecedentes y, consecuentemente, elevar el puntaje del rubro II.1.e docencia no jurídica o no regular contra la valoración de los antecedentes en 0,50 (cincuenta) centésimos, conforme a lo considerado.

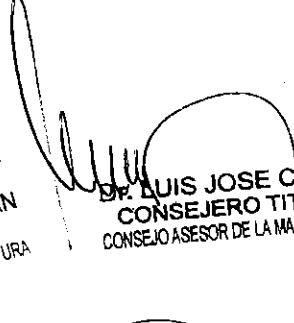
Artículo 2°: **DESESTIMAR** a la impugnación deducida por el Abog. Horacio Javier Rey, postulante del concurso n°168 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la valoración de su prueba de oposición, conforme a lo considerado.


Artículo 3°: **RECTIFICAR** el acta de valoración de antecedentes del presente concurso y el pertinente orden de mérito provisorio consignado que el postulante Abog. Horacio Javier Rey obtuvo 28,50 (veintiocho puntos con cincuenta centésimos) por la etapa de antecedentes y 67,25 (sesenta y siete con veinticinco) puntos sumados con la oposición y notificar a los interesados.


Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *Web*.

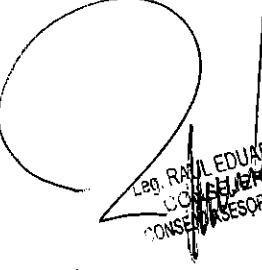
Artículo 5°: De forma.

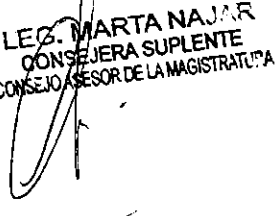

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

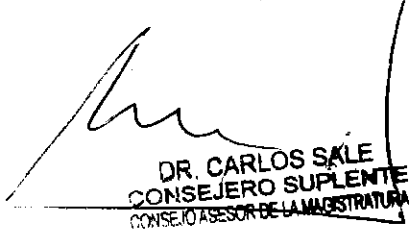

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

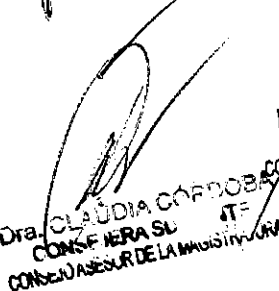

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

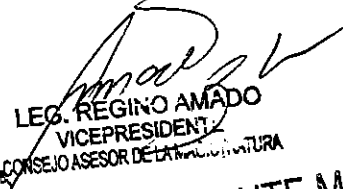

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



LEG. RAUL EDUARDO ALBARRACIN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CLAUDIA CORDOBA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. REGINO AMADO
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


ANTE MI DOY FE